

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1 BURGOS -

Rollo: PO PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000004 /2018

Órgano Procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de ARANDA DE DUERO

Proc. Origen: SU SUMARIO (PROC.ORDINARIO) 0000001 /2018

Acusación: MINISTERIO FISCAL, ASOCIACION CLARA CAMPOAMOR , J

Procurador/a: , MARIA ELENA COBO DE GUZMAN PISON , MARCOS MARIA ARNAIZ DE UGARTE

Abogado/a: , LUIS ANTONIO CALVO ALONSO , PATRICIA ORTIZ ESTÉVEZ

Contra: C , R , V

Procurador/a: JOSE LUIS RODRIGUEZ MARTIN, JOSE LUIS RODRIGUEZ MARTIN , JOSE LUIS RODRIGUEZ MARTIN

Abogado/a: MARIO BLANCO FERNANDEZ, OLGA NAVARRO GARCIA , RAFAEL URIARTE TEJADA

AUTO

Ilmo/as. Sres/as. Magistrado/as:

D. ROGER REDONDO ARGÜELLES
DÑA. MARÍA TERESA MUÑOZ QUINTANA
DÑA. MARÍA DOLORES FRESCO RODRÍGUEZ

En Burgos, a 18 de diciembre de 2019

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por el Ministerio Fiscal se solicitó la comparecencia prevista en el artículo 505 del Código Penal, para la modificación de la situación personal de los procesados, C , R , y V , (los cuales se encuentran en libertad provisional con fianza de 6.000 € y comparecencias periódicas ante los Juzgados de sus domicilios,) alegando que por haberse dictado sentencia por esta Audiencia Provincial en fecha 11 de diciembre de 2019 , por la que se imponían a cada uno de ellos elevadas penas de prisión (38 años , con el límite máximo de 20 años)) y otras medidas , procedía modificar la situación de libertad provisional por la existencia de un riesgo de fuga.

A dicha petición se unió la Acción Popular ejercitada por la Asociación Clara Campoamor.

SEGUNDO.- Ante dicha petición se convocó a las partes el día 18 de diciembre de 2019 a las once horas , para realizar las alegaciones al respecto , solicitándose por el Ministerio Fiscal, la Acusación Particular y la Acción Popular la prisión provisional de los procesados y por sus Defensas el mantenimiento de su situación actual, anunciando la interposición de recursos de apelación frente a la referida sentencia.

II.- RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la STC núm. 217/2001, de 29 de octubre, establece:

“La constitucionalidad de esta medida cautelar exige la concurrencia de una serie de factores, ante todo, es necesario que tenga como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de una conducta delictiva y que su diana sea la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la limitación de la libertad. En concreto, hemos dicho que los riesgos a prevenir son tres, el de ponerse fuera del alcance de la justicia, el de obstruir la instrucción sumarial y el de delinquir nuevamente (STC 207/2000, de 24 de julio).

Por otra parte, estas decisiones sobre la situación personal del investigado, procesado o condenado, deben reflejarse en un Auto con una suficiente y razonable motivación para lo cual es preciso que ofrezca el resultado de la ponderación de los intereses en juego, la libertad de la persona cuya inocencia se presume, por un lado y la efectividad de la justicia penal con evitación de más hechos delictivos, por otro, ponderación que en ningún aspecto ha de ser arbitraria por resultar acorde con las pautas del razonamiento jurídico con una normal estructura lógica y especialmente con los fines que justifican la prisión provisional (-SSTC 128/1995, de 26 de julio), y 47/2000, de 17 de febrero. Entre los criterios que hemos venido considerando relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y racionalidad de la motivación se encuentran, en primer lugar, las características del delito imputado, su gravedad y de la pena con que se castigue y, en segundo lugar, “las circunstancias concretas y las personales del imputado”, siendo importante también el momento procesal en que la medida se adopte (SSTC 37/1996, de 11 de marzo).

En idéntico sentido la STC núm. 8/2002, de 14 de Enero expresa “la constitucionalidad de la prisión provisional exige que su configuración y aplicación tengan como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de la acción delictiva y que su objetivo sea la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida, mereciendo tal consideración únicamente aquellos que remiten a “la conjugación de ciertos riesgos relevantes que, teniendo su origen en el imputado se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del fallo, así como, en general, sobre la sociedad“ (SSTC 128/1995, de 26 de julio y 14/2000, de 17 de enero). En particular, esos riesgos a prevenir serían los de sustracción a la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la justicia penal o la reiteración delictiva (entre otras, STC 33/1999, de 8 de marzo).

Atendiendo a una perspectiva formal, se ha insistido en que las decisiones relativas a la adopción y al mantenimiento de la prisión provisional deben expresarse en una resolución judicial motivada (por todas, SSTC 18/1999, de 22 de febrero). Dicha motivación ha de ser suficiente y razonada, lo que supone que el órgano judicial debe ponderar la concurrencia de todos los extremos que justifican la adopción de dicha medida y que esa apreciación no resulte arbitraria, debiendo entenderse por tal aquélla que no resulte acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional -SSTC 128/1995.

En consecuencia, la suficiente y razonabilidad de la motivación serán el resultado de la ponderación de los intereses en juego (la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro) a partir de toda la información disponible en el momento en que ha de adoptarse la decisión, de las reglas de razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria y proporcionada a la consecución de los fines que la legitiman (STC 128/1995; y 33/1999, 1999/1845).

Es necesario tomar en consideración, además de las características y gravedad del delito imputado y de la pena impuesta, las

circunstancias concretas del caso y las personales de los procesados, ahora condenados, para la toma de la decisión de mantenimiento de la prisión, o libertad de modo que si bien es cierto que, en un primer momento, la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional así como los datos de que en ese instante se dispongan.

En suma, la medida de prisión provisional debe responder en todo momento a los fines constitucionalmente legítimos de la misma, y así debe poder deducirse de la motivación de la resolución que la acuerda, aunque en un primer momento estos fines pueden justificarse atendiendo a criterios objetivos como la gravedad de la pena o el tipo de delito -por todas, STC 44/1997.

Tales criterios han sido recogidos en la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional, como expresa en su Exposición de Motivos.

SEGUNDO.- La sentencia condenatoria, no firme, que aquí aparece como elemento diferenciador y que, obviamente, no destruye la presunción de inocencia de los inicialmente condenados, sí que puede, erigirse, más que en «apariencia», en título suficiente, surgido de la evidencia probatoria, para acreditar la participación de los condenados en un hecho punible, al que la norma penal irroga una pena lo suficientemente grave para inferir la conclusión de que, de ser confirmada la sentencia por el Tribunal de apelación o de casación, podrían sustraerse a la acción de la justicia, sin embargo deberá tomarse en consideración la estabilidad domiciliaria de los procesados, disponibilidad de medios para poder desarrollar su vida, integración en su contexto familiar y convivencial extenso;

En el presente supuesto se considera que encontrándose los procesados, en situación de libertad provisional con fianza de 6.000 €, habiendo cumplido las obligaciones impuestas de presentaciones periódicas ante los Juzgados de su residencia, y a la vista de la documentación aportada, el hecho de haberse dictado sentencia por el que resultan condenados, no debe implicar necesariamente el riesgo de fuga, cuando se han mantenido a disposición de la Justicia, y han acreditado arraigo bastante, por lo que no apreciándose un riesgo de fuga, procederá el mantenimiento de la situación personal actual.

Vistos los preceptos legales citados y demás generales de pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: mantener la situación de **LIBERTAD PROVISIONAL CON LA FIANZA DE 6000 € (ya prestada en su día,)** de los procesados, con las condiciones impuestas mediante auto de esta Sala de fecha 16 de marzo de 2018, por lo que en consecuencia se **DESESTIMAN LAS PETICIONES DEL MINISTERIO FISCAL Y ACUSACIONES** en cuanto postulaban prisión provisional incondicional.

Contra esta resolución cabe recurso de Súplica ante esta misma Sala en el plazo de tres días, en la forma legalmente prevista.

Notifíquese este auto en legal forma a todas las partes personadas en la causa.

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.